



**QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE
PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA**

Siendo las dieciocho horas del tres de marzo de dos mil veinte, en la sala de juntas de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de Pronósticos para la Asistencia Pública, ubicada en el piso 11 de Avenida Insurgentes Sur número 1397, Colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03920, en la Ciudad de México, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia (Comité) de la mencionada entidad para celebrar la Quinta Sesión Extraordinaria, en la que el Lic. Alejandro Bustos Martínez, Subdirector General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente de este órgano colegiado (en adelante, Presidente), dio comienzo bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Presentes.
- II. Presentación y, en su caso, aprobación del orden del día de los puntos a tratar en la presente sesión.
- III. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como reservada de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000031220.
- IV. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000031820.

I. Lista de Presentes.

En cumplimiento al primer punto del orden del día, el Presidente dio la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de Pronósticos para la Asistencia Pública (PAP) presentes: Lic. Marcos Ángel Salazar Sierra, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control designado a través del oficio 06/810-1/0753/2019 como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su carácter de Vocal "B", el C. José Ángel Anzures Galicia, Gerente de Servicios Generales y Coordinador de Archivos, como Vocal "A" e Ivonne Adriana Dimas Solís, Secretaria Técnica (en adelante Secretaria).

Acto seguido, la secretaria da cuenta de los comparecientes a la presente sesión, verificando que existe el *quórum* conforme a lo estipulado en los numerales 54 de las bases de "INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA".

Acuerdo Primero: Con fundamento en los preceptos señalados en el párrafo que antecede, el Comité determina que existe el *quórum* para celebrar la Quinta Sesión Extraordinaria.



II. Presentación y aprobación del orden del día.

La secretaria puso a consideración de los miembros presentes la aprobación del orden del día, por lo que sus miembros tomaron el siguiente acuerdo:

Acuerdo Segundo: El Comité de manera unánime acuerda aprobar el orden del día de la presente sesión.

III. Confirmación, modificación o revocación como reservada de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000031220.

Modalidad preferente de entrega de información

[Redacted]

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información

[Redacted]

"Deseo conocer lo siguiente:

Toda la información que se solicita es unicamente para el juego de Tris, ingresos del 2019 y 2018 por venta de boletos, cuantos boletos se vendieron en cada uno de esos años. Cuantos puntos de venta hay del juego en la república mexicana identificados por entidad federativa. Cual es el porcentaje de boletos vendidos en puntos de venta físicos y cual es el porcentaje de los vendidos a través de internet o algún medio electrónico que no implique la interacción con un ser humano. Como se distribuye la venta de boletos por estado, quiero conocer el porcentaje de boletos que vende cada estado, Cuantas y cuales modalidades y/o variantes tiene el juego y cuales fueron las transacciones por cada una de estas modalidades. Si se cuenta con información estadística sobre los compradores de boletos quisiera conocerla, como edad, ocupación, etc?" (sic)

En este sentido, la Subdirección General de Servicios Comerciales a través del oficio SGSC/17-03/02/2010, señaló que la información solicitada es clasificada por secreto comercial, bajo el siguiente fundamento:

El secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

De tal forma, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

En virtud de lo antes expuesto, la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que son las siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial;



- Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido de la misma;
- Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Es necesario señalar que si bien es cierto que Pronósticos para la Asistencia Pública no es una empresa de participación paraestatal sino que tiene naturaleza jurídica de organismo descentralizado, también es cierto que es una persona jurídica cuyo objeto es la obtención de recursos para fines de asistencia pública, a través de la organización y/o participación en la celebración a nivel nacional e internacional de concursos y sorteos con premios en efectivo o en especie, organizados por la propia institución o por terceros. Lo anterior, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y segundo del Decreto de Creación de Pronósticos para la Asistencia Pública. Por tanto, se advierte que se trata de una Entidad que lleva a cabo una actividad comercial.

En razón de que el artículo 97 de la LFTAIP prevé que la clasificación de información debe realizarse mediante la aplicación de la prueba de daño y el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales de clasificación y versiones públicas prevé que es necesario demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, así como acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, a continuación se presentan los argumentos con los cuales se acredita lo anterior.

La información solicitada es guardada con el carácter de reservada y se trata de información generada con motivo de la actividad comercial de la Entidad, toda vez que se relaciona con la comercialización de los productos.

Mantener dicha información con carácter de reservada implica una ventaja competitiva y económica de la Entidad frente a sus competidores, ya que la cantidad de ventas por producto, es el resultado de la forma en la que se comercializan éstos en el territorio Nacional. De tal forma, si se diera a conocer esa información, a sus competidores sabrían la posición que ocupan los productos de Pronósticos en el mercado. Al conocer los competidores cuáles son los productos más vendidos, podrían implementar estrategias con sus productos que sean similares, con objeto de desplazar del mercado a la Entidad porque dichas estrategias podrían lograr que la gente que hoy compra esos productos a Pronósticos para la Asistencia Pública, dejaran de hacerlo y empezaran a comprarles a ellos sus productos similares. Al perder su posición en el mercado, Pronósticos para la Asistencia Pública perdería su ventaja competitiva.

El criterio 02-13 del INAI establece que:

"Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos, constituye secreto comercial para los sujetos obligados. La información relativa a los ingresos obtenidos por los sujetos obligados derivado de la comercialización de cada uno de sus productos en un punto de venta, región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad



Industrial, en virtud de que la misma le representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto.”

Por lo que es necesario precisar que, dicha información no es del dominio público ni resulta evidente para un efecto técnico o perito en la materia. Por tanto, dicha información tiene un valor comercial al ser secreta porque permite a la Entidad mantener una ventaja competitiva, su posición en el mercado de ventas de sorteos y concursos.

En este sentido, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial prevé lo siguiente:

Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; **o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.**

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

En virtud de lo antes expuesto, la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que son las siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial;
- Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- **Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;**
- Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, **o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios,** y
- Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Asimismo, el Criterio 02/13 emitido por el otrora IFAI, señala:



Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos, constituye secreto comercial para los sujetos obligados. La información relativa a los ingresos obtenidos por los sujetos obligados derivado de la comercialización de cada uno de sus productos en un punto de venta; región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en relación con el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, en virtud de que la misma les representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto.

Por lo anterior, y atendiendo a lo establecido con antelación, se puede desprender que, al solicitar información relativa a formas de comercializar los productos de Pronósticos, así como la cantidad de ventas por producto, es el resultado de la forma en la que se comercializan éstos en el territorio Nacional; por lo que, publicar la información representaría un daño presente para la entidad, ya que la pondría en desventaja ante los competidores.

Lo anterior, en razón de que, de dar a conocer dicha información los competidores de la entidad sabrían la posición que ocupan los productos de Pronósticos en el mercado. Al conocer los competidores cuáles son los productos más vendidos, podrían implementar estrategias con sus productos que sean similares, con objeto de desplazar del mercado a la entidad porque dichas estrategias podrían lograr que la gente que hoy compra esos productos a Pronósticos para la Asistencia Pública, dejaran de hacerlo y empezaran a comprarles a ellos sus productos similares. Al perder su posición en el mercado, Pronósticos perdería su ventaja competitiva.

Ahora bien, el artículo 97 de la LFTAIP prevé que la clasificación de información reservada debe realizarse mediante la aplicación de la prueba de daño y el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales de clasificación y versiones públicas prevé que es necesario demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, así como acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, a continuación se presentan los argumentos con los cuales se acredita lo anterior.

Por lo que, la información solicitada es guardada con el carácter de reservada y se trata de información generada con motivo de la actividad comercial de la entidad, toda vez que se relaciona con la comercialización de los productos.

Es por ello por lo que, mantener dicha información con carácter de reservada, implica una ventaja competitiva y económica de la entidad frente a sus competidores. De tal forma, si se diera a conocer esa información, sus competidores sabrían la posición que ocupa la entidad en el mercado. Al conocer los competidores cuáles son los productos más vendidos, podrían implementar estrategias con sus productos que sean similares, con objeto de desplazar del mercado a la entidad porque dichas estrategias podrían lograr que la gente que hoy compra esos productos a Pronósticos para la Asistencia Pública, dejaran de hacerlo y empezaran a comprarles a ellos sus productos similares.

De igual forma, cabe señalar que dicha información no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia. Por tanto, la misma tiene un valor comercial al ser secreta porque permite a la entidad mantener una ventaja competitiva, su posición en el mercado, que a su vez se convierte en una ventaja económica que se traduce en un buen nivel de ventas con buen nivel de ingresos.

En esta tesitura, los miembros del Comité de Transparencia señalaron que una vez analizado lo anterior, tomaban el siguiente:

Acuerdo Tercero: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la LFTAIP, **confirman** la clasificación como reservada de la información por un periodo de 5 años, e instruyen a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

IV. Confirmación, modificación o revocación como confidencial de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000031820.

Modalidad preferente de entrega de información

[Redacted]

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información

[Redacted]

"SOLICITO EL NOMBRAMIENTO DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES Y DE SUS SUPLENTE DE TRANSPARENCIA DE LOTERIA Y PRONOSTICOS" (sic)

En respuesta, la Gerencia de Recursos Humanos a través del oficio G.R.H./02/25-05/2020, remitió la versión pública del nombramiento del C. Alejandro Bustos Martínez, por contener datos personales; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
(...)

En este sentido, se puede apreciar que, de la versión pública fueron testados los siguientes datos personales:

- Nacionalidad;
- Edad;
- Sexo;
- Estado civil, y
- Domicilio.



Nacionalidad: Es un atributo de la personalidad que señala a un individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, por tanto, resulta procedente la clasificación de dicho dato con fundamento en los artículos 113, fracción I de la LFAIP, 3, fracción IX y X, 6 y 18 de la LGPDPPSO.

Edad: Se refiere a información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, por lo que se considera confidencial, toda vez que únicamente le atañe al particular, ya que es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que resulta confidencial, en términos de los numerales 113, fracción I de la LFAIP, 3, fracción IX y X, 6 y 18 de la LGPDPPSO.

Sexo: Condición orgánica que define entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la especifica o pretende distinguirlo, por esa razón se considera como dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los numerales 113, fracción I de la LFAIP, 3, fracción IX y X, 6 y 18 de la LGPDPPSO.

Estado civil: Dato que refiere a la vida afectiva y familiar de un individuo, ya que es una condición que caracteriza a una persona en lo que hace a sus vínculos personales con otros individuos. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Cuadragésimo primero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, es considerado como confidencial.

Domicilio de particular(es): En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, de ahí que debe protegerse con fundamento en los artículos 113, fracción I de la LFAIP, 3, fracción IX y X, 6 y 18 de la LGPDPPSO.

Por lo anterior, y no habiendo comentarios por parte de los miembros del Comité de Transparencia, determinaron tomar el siguiente:

Acuerdo Cuarto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP, así como el trigésimo octavo fracción I y quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos generales de clasificación y desclasificación), **confirman** la versión pública del nombramiento del C. Alejandro Bustos Martínez e instruyen a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Quinta Sesión Extraordinaria siendo las diecinueve horas del día de su inicio, firmándose en un ejemplar por los asistentes a la sesión. - Conste.



Lic. Alejandro Bustos Martínez
Subdirector General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Transparencia



Lic. Marcos Angel Salazar Sierra
Titular del Área de Quejas del Órgano
Interno de Control, en suplencia del
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal "B"



C. José Ángel Anzures Galicia
Gerente de Servicios Generales y
Coordinador de Archivos
Vocal "A"



Ivonne Adriana Dimas Solís
Secretaria Técnica